REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920210045800

ACCIONANTE: **RAUL SANDOVAL CARDENAS**
C.C. N. 53.154.484

ACCIONADA: **FIDUAGRARIA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO**

FECHA: **BOGOTA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

El señor Raúl Sandoval Cárdenas identificado con C.C. N. 53.154.484 quien actúa por intermedio de la Doctora Diana Aurora Abril Fonseca identificada con C.C. N. 32.755.503 y con TP N. 94.909 apoderado judicial, formuló Acción de Tutela en contra de la FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADA por considerar que dicho entidad han vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso en virtud de los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la apoderada del señor RAUL SANDOVAL CARDENAS que prestó sus servicios de forma continua e ininterrumpida, al Instituto de Seguro Social como profesional universitario desde el 11 de marzo de 2009 hasta el 15 de octubre de 2009, mediante la figura de orden de prestación de servicios, los cuales eran renovados de manera sucesiva.

- Que presentó reclamación administrativa el 30 de enero de 2012, solicitando el reconocimiento del contrato realidad, y el consecuente pago de las prestaciones laborales y convencionales.

- Que se presentó demanda ordinaria laboral en contra del ISS EN LIQUIDACIÓN, el 9 de marzo de 2015, la cual correspondió al juzgado 30 laboral de Bogotá, Proceso con radicado 11001-31-05-030-2015-00173-00

- Que el despacho el 25 de abril de 2016, profirió sentencia, declarando la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

- Que dentro del fallo de primera instancia se condenó a la entidad demandada a cancelar al demandante las siguientes sumas de dinero.•$1.011.529.oo por cesantías.•$70.133 por intereses moratorios.•$505.764 por compensación en dinero por vacaciones •$106.794.103 por indemnización moratoria. •A pagar el cálculo actuarial de los aportes pensionales causados durante el 18 de marzo de 2009 hasta el 15 de octubre de 2009, pago que debía realizarse a la administradora de pensiones realizar la demandada. Al fondo de pensiones al cual se encuentra activa el demandante, teniendo en cuenta para tal efecto como salario la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M.CTE ($1.750.123.oo).•($8.000.000.oo) por concepto de costas procesales, en primera instancia.

- Que la Sentencia fue apelada por las partes, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., la revocó parcialmente, y concedió al demandante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L($1.213.835.oo)por concepto de prima técnica.
-
- Que de igual manera en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ordenó pagar al demandante en agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L.($1.000.000.oo).

- Refiere que el 16 de enero de 2017, radicó cuenta de cobro en las instalaciones del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación para el pago de las sentencias impuestas, entidad representada por FIDUAGRARIA S.A, como su vocera y administradora.

- Mediante comunicación de fecha 27 de enero de 2017, remitida por el PAR ISS, la misma manifestó haber recibido la solicitud de pago radicada, al igual que los documentos anexos a la cuenta de cobro, los cuales relaciono a continuación:
  1. Copias auténticas con constancia de ejecutoria de las actas de los fallos de primera y segunda instancia del proceso con radicado 11001310503020150017300.
  2. Autos de liquidación y aprobación de costas.
  3. Dos (2) CDS de los fallos de primera y segunda instancia del proceso con radicado 11001310503020150017300.
  4. Poder
  5. Rut del demandante.
  6. Cedula del demandante.
  7. Fotocopia de la cedula del acreedor.
  8. Fotocopia de la cedula del apoderado.
  9. Fotocopia de la tarjeta profesional del apoderado.

10. Rut del apoderado.
11. Certificado cuenta de ahorro del apoderado.

- Que la entidad en su contestación acusó el recibo de los documentos relacionados en los numerales del 9 a 9.11, y requirió se allegara fotocopia de la cedula ampliada del accionante al 150% y declaración extrajuicio donde informara no haber iniciado proceso ejecutivo en contra de la entidad.

- Que los documentos señalados en el hecho anterior, fueron allegados el día 7 de febrero de 2017, (anexo en 3 folios)

- Que han transcurrido exactamente, 4 años 9 meses sin que la entidad demandada, se haya pronunciado sobre la solicitud de pago, de las condenas impuestas por el juzgado 30 laboral de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

- Que muy a pesar de haberse realizados las peticiones del 16 de enero de 2017 y 23 de abril de 2018, , la entidad ha hecho caso omiso a los requerimientos, sin que a la fecha se haya dado respuesta de fondo a las peticiones realizadas. Contestando con evasivas sin especificar nada en concreto sobre el pago de las condenas impuestas.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso notificar y correrle traslado a la accionada; con el fin que ejerza su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACION

La accionada **FIDUAGRARIA** a través del doctor Gustavo Adolfo Reyes allega contestación en la que informa que le accionante a través de apoderada judicial presento peticiones los días 16 de enero de 2017 y el 02 de mayo de 2018.

Peticiones que señala le fueron contestadas al accionante con oficios de salida N. 201700765 y 201806051 a la dirección AK 72 22D-54 IN 33MNZ B 2 APTO 904 de Bogotá, soportes que señala fueron adjuntados por el accionante en el traslado de la tutela.

Refiere que se declare improcedente porque no cumple con el requisito de inmediatez, en razón que los hechos generadores de la presente acción constitucional ocurrieron hace más de 3 años. Así como tampoco con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos para hacer efectivo el pago de la condena impuesta al extinto ISS.

Que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos establecidos para su procedencia, en tanto que la accionada no se ha negado a dar cabal cumplimiento a la sentencia, ni tiene interés de incumplir o desatender órdenes judiciales, pues el mismo está obligado a dar cumplimiento al proceso establecido por el legislador para el pago de las obligaciones remanentes y contingentes del extinto ISS, con lo cual no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad.

Aduce que revisado el escrito de tutela, el accionante no acredita la inminencia de un perjuicio irremediable que eventualmente sufrirían sus derechos constitucionales fundamentales.

Así mismo indica que el PARISS en liquidación ha recibido y tramitado todos y cada una de las peticiones y requerimientos presentaos por el accionante; con lo cual se verifica que es ese patrimonio no ha vulnerado derecho fundamental de petición al accionante, razón por la cual solicita declarar la improcedente o negar la acción de tutela en consideración a las razones indicadas.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En el presente caso, lo que se plantea básicamente es que el juez constitucional, tutele los derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada Fiduagraria dar respuesta a las peticiones radicadas los días 16 de enero de 2017 y 23 de abril de 2018, por medio de los cuales solicito el cumplimiento de una sentencia judicial.

Ahora bien, sobre el problema jurídico planteado la Honorable Corte Constitucional sentencia T-206 de 2018, puntualizo:

(…)

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[23].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[32].

Por otro lado la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuencialmente que se torne improcedente, tal como lo señaló en la sentencia T- 332/2015:

"(…)

"De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición...".

En la Sentencia T-037 de 2007 se sistematizaron las circunstancias específicas que permiten que la valoración del requisito de inmediatez sea menos estricta, así:

"…(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros…".

Y, sobre el plazo prudencialmente razonable para interponer la acción de tutela, agregó:

"…Ahora bien, insistentemente ha resaltado esta Corporación que la razonabilidad del plazo no puede determinarse a priori, lo que se traduciría en la imposición de un término de caducidad o

prescripción prohibido por el artículo 86 de la Constitución, sino de conformidad con los hechos de cada caso concreto.

Es por ello que "en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso". En este orden de ideas, surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela que, en principio, parecería carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto…"

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, se tiene que en el escrito de tutela el accionante afirma haber radicado dos derechos de petición los días 16 de enero de 2017 y 23 de abril de 2018, por medio de los cuales solicito el cumplimiento de una sentencia judicial ante la accionada Fiduagraria, sin que a fecha la accionada hubiese resuelto las peticiones de fondo.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anterior, el despacho advierte que la solicitud de amparo carece del requisito de inmediatez que la caracteriza, en razón que la última petición data de fecha 23 de abril de 2018, y la acción de tutela se presentó el 02 de noviembre de 2021, esto es, 3 años y 6 meses después, superando el tiempo estimado por la Jurisprudencia como termino razonable, sin que se hubiese presentado razones válidas para la inactividad del accionante o que justifique la tardanza en la presentación de la solicitud de amparo.

La misma jurisprudencia ha considerado que el requisito de inmediatez dentro del marco de la acción de tutela debe ser analizado en cada caso concreto, si existen situaciones especiales que permiten establecer un plazo superior al determinado, como por ejemplo:"… *que se demuestre que la vulneración de los derechos permanezca, esto es, que se continúe y actual, pese a que el hecho que la origino sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela; y ii) que el actor se encuentre en condición de debilidad manifiesta…"* Al respecto, tras verificar los documentos obrantes en el expediente no se encontró acreditado un estado de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o cualquier otro hecho que justifique la inactividad del accionante, que haga procedente de manera excepcional el amparo constitucional solicitado.

En ese orden de ideas, la presente acción de tutela se torna improcedente por falta de cumplimiento del requisito de **inmediatez** para conceder el amparo de los derechos invocados por la parte accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR por improcedente** el amparo de los derechos invocados en la presente acción de tutela instaurada por **RAUL SANDOVAL CARDENAS** identificado con C.C. N. 53.154.484 contra la **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO